

AUTO N. 02714

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2021, a las instalaciones en donde opera el establecimiento denominado **RECOPLÁSTICOS VELASCO (hoy LIPLAST V)** matrícula mercantil 2551286, de propiedad del señor **LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.126, ubicado en la carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio de 2021**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03508 del 01 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.126, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RECOPLÁSTICOS VELASCO (hoy LIPLAST V)** matrícula mercantil 2551286, ubicado en la carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **LUIS ANTONIO VELASCO VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.126, en calidad*

de propietario del establecimiento de comercio denominado: *RECOPLASTICOS VELASCO*, ubicado en la Carrera 80 C No.13-37 del barrio La Pampa, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado.*

- *Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de aglutinado, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 30 de marzo de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“(…) **“ARTÍCULO SEGUNDO.** – REQUERIR al señor **LUIS ANTONIO VELASCO VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.126, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **RECOPLASTICOS VELASCO**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio de 2021, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de aglutinado, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

3. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de aglutinado, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”

Qué, el citado acto administrativo fue comunicado mediante el radicado No. 2021EE239542 del 04 de noviembre de 2021, al señor **LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.126, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RECOPLÁSTICOS VELASCO (hoy LIPLAST V)** matrícula mercantil 2551286, ubicado en la

carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA343884559CO, entregado el 10 de noviembre de 2021.

Qué, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 27 de septiembre de 2022, a la **Resolución No. 03508 del 01 de octubre de 2021**, en las instalaciones del establecimiento denominado **RECOPLÁSTICOS VELASCO (hoy LIPLAST V)** matricula mercantil 2551286, ubicado en la carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04000 del 17 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04000 del 17 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio de 2021

“(…) “1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento RECOPLASTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELASCO VELASCO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 C No. 13 – 37, barrio La Pampa, de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:

Mediante Radicado No. 2020ER199404 del 09/11/2020, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el predio ubicado en la Carrera 80 C No. 13 - 37 del barrio El Tintal en la localidad de Kennedy, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

“(…) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento se ubica en la Carrera 80 C No. 13 – 37, en un predio de dos (2) niveles y una terraza, el cual desarrolla sus actividades en el primer nivel en una especie de bodega. Así mismo, se encuentra en un sector presuntamente mixto.

El establecimiento no se encuentra debidamente confinado, se hace uso del espacio público para el desarrollo de las actividades, adicionalmente se perciben más establecimientos con la misma actividad económica.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Cuenta con una aglutinadora sin marca para aglutinar el plástico, funciona por un periodo de 8 a 10 horas entre semana y el día sábado funciona por un periodo de 5 horas aproximadamente, este equipo opera con electricidad en un área que no se encuentra confinada, además cuenta con un sistema de extracción

conectado a un ducto de descarga de sección cuadrada de 0,4x0,4 metros y una altura de 10 metros aproximadamente en acero inoxidable, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

Es de aclarar, que durante la visita se informó que la razón social se denomina RECOPLAS VELAZCO, sin embargo, se verifica a través de la página del Registro Único Empresarial – RUES y se corrige la razón social por RECOPLASTICOS VELASCO.

“(…) “11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento RECOPLASTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELASCO VELASCO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento RECOPLASTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELASCO VELASCO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado.

11.3. El establecimiento RECOPLASTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELASCO VELASCO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de aglutinado, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento RECOPLASTICOS VELASCO, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 80 C No. 13 – 37 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. El señor LUIS ANTONIO VELASCO VELASCO en calidad de propietario del establecimiento RECOPLASTICOS VELASCO deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando en un término de: Treinta (30) días calendario:

11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de aglutinado, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. Cuarenta y cinco (45) días calendario:

11.5.3. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de aglutinado, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones

atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Concepto Técnico No. 04000 del 17 de abril de 2023

"(...) "1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la Resolución No. 03508 del 01/10/2021 (2021EE212066) "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" del establecimiento RECOPLÁSTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 C No. 13 – 37 del barrio La pampa, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021IE256320 del 24/11/2021, la Dirección de Control Ambiental informa que se profirió la Resolución No. 03508 del 01/10/2021 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones" y la información de las acciones adelantadas en cumplimiento del citado acto administrativo, debe ser remitida con destino al expediente No. SDA-08-2021-1656

Por medio de radicado 2022ER248297 del 27/09/2022, el señor Luis Antonio Velazco Velazco solicita concepto de emisiones atmosféricas sobre el establecimiento ubicado en la Carrera 80 C No. 13 – 37.

"(...) "5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

El día 27 de septiembre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 80 C No. 13 - 37 en el barrio La Pampa de la localidad de Kennedy, en donde el establecimiento RECOPLÁSTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO desarrolla labores de recuperación de materiales como actividad económica en el primer piso de una edificación de tres niveles de uso residencial ubicado en una zona presuntamente residencial.

En las instalaciones se observa una aglutinadora eléctrica con capacidad de 20 Kg por cochada, no cuenta con sistema de extracción y se informa que no tiene ducto de descarga, se informa que cada cochada tiene una duración aproximada de 15 minutos y la frecuencia de operación de este equipo es de 12 horas diarias de lunes a viernes y 8 horas los sábados.

Aunque en el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso de aglutinado por cuanto no se encontraban realizando dicha actividad, se evidencia que el proceso se lleva a cabo a puerta abierta por lo que es susceptible de generar emisiones de olores que pueden incomodar a vecinos y/o transeúntes.

"(...) "12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento RECOPLÁSTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica

no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento RECOPLÁSTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado.

12.3. El establecimiento RECOPLÁSTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de aglutinado no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento RECOPLÁSTICOS VELASCO propiedad del señor LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO no dio cumplimiento con la Resolución No. 03508 del 01/10/2021 la cual fue notificada el día 10 de noviembre de 2021, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes al caso.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO en calidad de propietario del establecimiento RECOPLÁSTICOS VELASCO, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de aglutinado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de aglutinado, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04000 del 17 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(...) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”. (...)*”

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

*“(...) **“Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*”

Qué, de conformidad con lo expuesto conforme lo anterior, el señor **LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.126 en calidad de propietario del establecimiento comercial **RECOPLÁSTICOS VELASCO (hoy LIPLAST V)** matrícula mercantil 2551286, ubicado en la carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio**

de 2021 y el **Concepto Técnico No. 04000 del 17 de abril de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, presuntamente no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de aglutinado, así mismo, incumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de aglutinado, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.126 en calidad de propietario del establecimiento comercial **RECOPLÁSTICOS VELASCO (hoy LIPLAST V)** matrícula mercantil 2551286, ubicado en la carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Qué, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Qué no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.126, en calidad de propietario del establecimiento comercial **RECOPLÁSTICOS VELASCO (hoy LIPLAST V)** matrícula mercantil 2551286, ubicado en la carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ANTONIO VELAZCO VELAZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.126 en calidad de propietario del establecimiento comercial (**hoy LIPLAST V**) matrícula mercantil 2551286, en la carrera 80C No. 13 - 37 barrio La Pampa localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 06849 del 01 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04000 del 17 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1656**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-1656

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/05/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/05/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2023